

**INFORME PRECEPTIVO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO, ARTÍCULO 275.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 122.5 e) 2º Y 123.1.c) DE LA LEY DE BASES.**

**ASUNTO: ADECUACIÓN A DERECHO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO PRESENTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO.**

#### **NORMATIVA APLICABLE**

I.-

**Ley del Parlamento Vasco 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo**, en sus artículos 90 y 91, en relación con el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, que señala:

“El Organismo o Corporación que hubiese otorgado su aprobación inicial, a la vista del resultado de la información pública, de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y de los informes emitidos, acordará la aprobación provisional con las modificaciones que, en su caso, procedieren.”

Corresponde al Ayuntamiento Pleno la aprobación, tanto inicial como provisional, del Planeamiento general, como así lo establecen la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen local, en su artículo 123. 1, letra i), y el Reglamento Orgánico del Pleno de que este Ayuntamiento se ha dotado, en sus artículos 207 al 214.

II.-

Se propone la adición al artículo 213 del RO del Pleno de un apartado 4, que ampararía la omisión del trámite de la aprobación provisional en el caso de que no se hubiese presentado ninguna alegación a la aprobación inicial, después de publicado el acuerdo y transcurrido el plazo legalmente fijado a tal efecto.

Es claro que el Reglamento no tiene rango legal, y por lo tanto no puede operar la modificación de la Ley urbanística en lo relativo a la determinación de las fases del procedimiento de aprobación del planeamiento.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de 31 de marzo de 1998, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, manifestó suscribir la tesis mantenida por las Administraciones demandadas, “en el sentido de que la aprobación inicial, remitida al Boletín correspondiente y periódicos de mayor tirada, no fue objeto de alegación de ningún tipo, por lo que se remitió el expediente a la Diputación Foral para su aprobación definitiva. La ausencia de un trámite específico de aprobación provisional no implica la nulidad de lo actuado, ni cabe apreciar que exista motivo de anulabilidad en el presente supuesto. Efectivamente, la ausencia de alegaciones en el trámite anterior a la referida aprobación provisional hace que su omisión no tenga trascendencia anulatoria, pues dicha omisión no supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, ni que se haya causado indefensión a la parte.”

## **CONCLUSIONES**

La modificación reglamentaria propuesta se separa de la dicción literal del artículo 90.6 de la Ley de Bases. Sin embargo, a la luz de la sentencia arriba mencionada, la elevación automática del acuerdo plenario de aprobación inicial a provisional en los supuestos en que, debidamente cumplimentado el trámite de exposición pública, no se hubiera registrado en tiempo y forma alegación alguna, no equivaldría a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, ni causar indefensión, por lo que no tendría trascendencia anulatoria.

Parecer que se emite en Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2016.

**LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO**